

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de junio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

RADICACIÓN 2021-00094

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora CARMEN ELVIRA PIEDRAHITA CASTRILLON, mayor de edad, domiciliada en Cali., contra el señor JOSE ALFONSO SALCEDO LOPEZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. El poder es insuficiente, toda vez que no faculta para demandar la declaratoria de existencia de la Sociedad Patrimonial, conforme a la pretensión 2º y 3º, requisito indispensable para declarar su disolución, pues no se puede disolver lo que no existe previamente, y menos ordenar su liquidación. (Ley 54 de 1990).
3. En la parte introductora de la demanda, se indica que la señora CARMEN ELVIRA PIEDRAHITA CASTRILLON, obra como excompañera permanente y socia patrimonial del señor JOSE ALFONSO SALCEDO LOPEZ, cuando el objeto del proceso que se plantea es tal reconocimiento, a virtud de la unión marital perseguida.
4. En la pretensión B de la demanda solicita que como resultado de la declaratoria de la unión marital se declare la existencia de la sociedad patrimonial, al tiempo que, en el hecho noveno, indica que no consiguieron bienes. Debe entonces aclarar lo pertinente.

5. La pretensión D, se encamina a la fijación de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, asunto que no es acumulable al proceso propuesto, por tener un trámite distinto, amén que, para ello debe tener declarada la condición de compañera permanente. (Art. 90-3 C.G.P.).

6. No se indica en la demanda el canal digital donde recibirá notificaciones el demandado, y nada dice al respecto, debiendo informar la forma cómo la obtuvo y afirmará bajo la gravedad del juramento qué corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 82-10 del C.G.P.)

7. No se acredita al momento de presentar la demanda haya enviado de forma simultánea copia de ella y de sus anexos al demandado, a la dirección física, si es que se desconoce el canal digital para notificaciones de la parte demandada. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

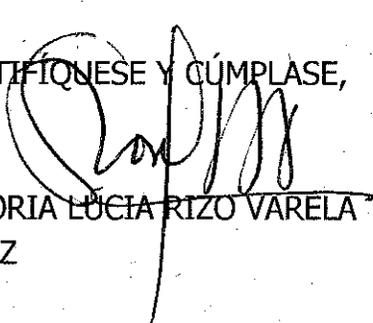
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DECLARACION LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora ESPERANZA MARIN TABARES, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS, identificada con C. C. No. 31.926.391 y T.P. No.56.653 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 9 julio 2024

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCEZ